

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 495 - 2008

La suscrita Ministra en asuntos relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ENRILEWS, S.A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ", a desarrollarse en los corregimientos de Tulú y Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, el 20 de noviembre de 2007, el promotor a través de su Representante Legal TARGIDIO ANTONIO BERNAL SILVA, con cédula de identidad personal 8-280-1, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto titulado "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ", elaborado bajo la responsabilidad de ITZIA MELI STANZIOLA QUIJADA, persona natural inscrita en el Registro de Consultores Ambientales, habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la Resolución IRC-02-2002.

Que mediante PROVEIDO DIEORA-061-2008, con fecha del 22 de enero de 2008, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II titulado "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ" (ver foja 15 del expediente administrativo correspondiente).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Ministerio de Salud (MINSA), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Vivienda (MIVI), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y el Ministerio de Obras Públicas (MOP) (ver fojas de la 20 a la 25 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 1247-07 DNPH, recibida el 12 de diciembre de 2007, el Instituto Nacional de Cultura, recomienda aprobar formalmente el documento en evaluación y ordenar el estricto cumplimiento de las medidas de seguimiento y monitoreo (ver foja 29 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-090-1501-08, de 15 de enero de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente, solicita información

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° IA 495 - 08
FECHA 29-5-08

Página 1 de 8

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

complementaria al promotor del proyecto (ver fojas de la 38 a la 40 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DSAN-0293-08, recibida el 13 de febrero de 2008, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos remite sus comentarios referentes al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ" (ver fojas de la 41 a la 43 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-107-2002-08 de 20 de febrero de 2008, la ANAM le informa al promotor que mediante esta nota se deja sin efecto la nota DIEORA-DEIA-AP-090-1501-08 del 15 de enero de 2008 (ver foja 44 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-142-2202-08, de 22 de febrero de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver fojas de la 45 a la 47 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA -DEIA-UAS-336-2102-08, de 21 de febrero de 2008, la ANAM, convoca a las unidades ambientales sectoriales que participan en el proceso de evaluación a una exposición del proyecto en evaluación (ver fojas de la 52 a la 57 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota s/n recibida el 7 de marzo de 2008, el Ministerio de Vivienda remite sus comentarios referentes al documento en evaluación (ver fojas de la 58 a la 60 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota s/n, recibida el 10 de abril de 2008, el promotor presenta la información complementaria solicitada (ver fojas de la 61 a la 133 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA -DEIA-UAS-616-1404-08, de 14 de abril de 2008, la ANAM remite la información complementaria a las unidades ambientales sectoriales que participan en el proceso de evaluación (ver fojas de la 134 a la 138 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SINAPROC-DPM-235, recibida el 23 de abril de 2008, el Sistema Nacional de Protección Civil, remite sus comentarios referentes al documento en evaluación (ver fojas de la 143 a la 154 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-374-1405-08, del 23 de mayo de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver fojas de la 160 a la 161 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota s/n recibida el 16 de mayo de 2008, el Ministerio de Vivienda presenta sus comentarios referentes a la información

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° 19-495-08
FECHA 29.7.08

complementaria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ” (ver foja 162 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota s/n, recibida el 16 de junio de 2008, el promotor hace entrega de la información complementaria solicitada (ver fojas de la 165 a la 194 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA -DEIA-UAS-939-1706-08, de 17 de junio de 2008, la ANAM remite la información complementaria a las unidades ambientales sectoriales que participan en el proceso de evaluación (ver fojas de la 198 a la 200 del expediente administrativo correspondiente).

Que al momento de la elaboración de la presente resolución la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y Ministerio de Obras Públicas no había remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, el cual señala que en caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, que señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en las fojas 133, 163, y 164 del expediente administrativo correspondiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 24 de junio de 2008, visible en fojas de la 201 a la 206 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al Proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ”.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ”, que consiste en la construcción y/o habilitación de las vías de acceso, construcción de la subestación de generación de energía eléctrica y la instalación de 75 aerogeneradores, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no incluye la construcción de la línea de transmisión eléctrica, sitio de préstamos y botadero, albergues temporales del personal, talleres de fabricación y cualquier otra infraestructura que no haya sido contemplada y/o avalada por el Estudio de Impacto Ambiental y la información complementaria presentada. Para realización de estas obras se deberán presentar sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 209 del 5 de septiembre de 2006, así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno los cuales previamente deberán ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria.

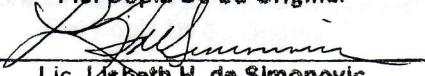
ARTICULO 2: El Representante Legal de ENRILEWS, S.A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las normas, permisos, aprobaciones y reglamentos referentes al diseño, construcción y ubicación, de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividades.
2. Para la realización de caminos nuevos y habilitación de caminos y puentes de acceso, someter para su aprobación los planos de los mismos ante las autoridades competentes
3. Contar, previo inicio de obras, con la certificación de uso de suelo emitida por el Ministerio de Vivienda (MIVI).
4. Paralizar las actividades, si durante alguna de las etapas del proyecto se diera hallazgos de tipo arqueológico y dar aviso inmediato al INAC, las actividades podrán reiniciarse una vez que esta entidad autorice el rescate del hallazgo realizado.
5. Asegurar de que en los sitios donde se manipulen o almacenen combustibles, aceites, pinturas y otras sustancias que se utilicen en la obra no sean descargadas en los cuerpos de agua ni suelo.

- ARTICULO II**
6. Presentar, cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
 7. Disponer de sitios autorizados para los desechos sólidos y líquidos generados durante la etapa de construcción, operación y abandono del proyecto.
 8. Evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a construir así como durante la operación del proyecto. Implementar medidas y acciones durante la fase de construcción y operación que controlen la escorrentía superficial de aguas y transporte de sedimentos.
 9. No obstruir el libre flujo del agua de las quebradas existentes en el área del proyecto y a la vez deberá preservar el ecosistema existente.
 10. Tramitar, previo a la tala de algún árbol, los permisos ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente y contar con la Resolución de Indemnización Ecológica No. AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003.
 11. Reforestar, por cada árbol talado, con 10 (diez) árboles de especies nativas propias de la zona y darle el mantenimiento necesario por espacio de 5 años consecutivos en un sitio aprobado por la Administración Regional correspondiente. *Cada 3 años*
 12. Cumplir, durante la fase de construcción y operación, con lo estipulado en la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por el cual se establece la legislación de vida silvestre de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, referente a la prohibición, captura, recolección, transporte u comercio de especies silvestres en todo el territorio Nacional, lo que deberá ser incluido en las capacitaciones formales al personal que participara en las labores de construcción y operación del proyecto.
 13. Capacitar a los moradores del área para ocupar las plazas de trabajo que dicho proyecto genere, como una medida de compensación a la población afectada por el proyecto.
 14. Ser responsable legal y financieramente del proceso de negociación, reubicación e indemnización a los afectados por la naturaleza del proyecto.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Foto Copia De Su Original


Lic. Lisbeth H. de Simonovic
Secretaría General Fecha:
06 AGO 2003

15. Considerar para el Proyecto Eólico el componente de captura de carbono (CER) y mecanismos de desarrollo limpia (MDL).
 16. Informar a la ANAM previo a su ejecución, las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006.
 17. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
- ARTÍCULO 5:** El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 6: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTÍCULO 7: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 8: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su construcción.

ARTÍCULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 209, de 05 de septiembre del año 2006, el Representante Legal de la empresa ENRILEWS, S.A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006 y normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veinti nueve (29) días, del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

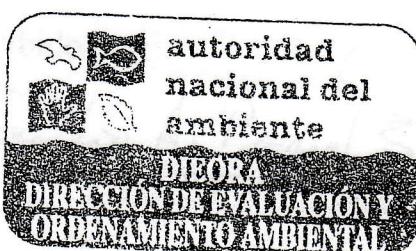


LIGIA C. DE DOENS

Ministra de Estado en Asuntos Relacionados
con la Conservación del Ambiente
y Administradora General

BOLIVAR ZAMBRANO

Director de Evaluación y
Ordenamiento Ambiental



Hoy 30 de julio de 2008
siendo las 10:00 de la mañana
notifiqué personalmente a Artemel Montoya Notificador
Artemel Montoya Notificado

REPÚBLICA DE PANAMÁ .
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO

QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO,
APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA
RESOLUCIÓN No. IA-495 DE 29 DE julio DEL 2008.

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
 2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
 3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
 4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
 5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
 6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
 7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE EÓLICO TOABRÉ".

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: ENERGÍA

Tercer Plano: PROMOTOR: ENRILEWS, S.A.

Cuarto Plano: AREA: 2000 Has.

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE ESTRUCTURA Y DISEÑO

IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA II
No. IA-495 DE 29 DE julio DEL
2008.

Recibido por:

Nombre (letra imprenta)

Firma

No. de Cédula de I.P.

3

LCD/BZ/AV

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° TA - 495-08
FECHA 29-5-08

Página 8 de 8

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Não Copie De Su Original

W. C. L. - 1900

John D. Sauer